



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00054-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	DEIBI JOSE RUIZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MONTERIA Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver la excepción previa formulada por el extremo demandado CLINICA MONTERIA S.A.

LA EXCEPCION PREVIA

La excepcionante formula la excepción previa consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. alegando que no cumplió con el requisito de procedibilidad para presentar la demanda atinente a agotar la audiencia prejudicial de conciliación, ya que no aportó la solicitud que hiciera ante el Personero municipal de Lorica.

TRAMITE

Allegado el memorial, se le corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales el extremo demandante manifestó que el artículo 100 del CGP no establece como excepción previa la alegada por la excepcionante, y que no es cierto que no se haya agotado el requisito de la conciliación prejudicial por cuanto en la demanda se aportó prueba de su trámite, tales como la respuesta dada por el personero municipal de Lorica y acción de tutela interpuesta el 13-diciembre-2022 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia del Circuito. Aduce que debido a que no pudo llevarse a cabo transcurridos 3 meses de haber presentado la solicitud, acudió directamente a la jurisdicción tal y como lo indica la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso. Su objeto principal es sanear o suspender el procedimiento, en aras de que el proceso termine con sentencia que decida de fondo la controversia planteada.

En lo que en este caso atañe, encuentra el despacho que la demandada ha propuesto la excepción previa contenida en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P.: **5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, alegando que no se agotó el

requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en tanto no aportó la solicitud que hiciera ante el Personero municipal de Lorica.

El numeral 3° del art. 70 de la Ley 2220 de 2023 consagra:

“ARTÍCULO 70. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:*

3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”

Pasó el despacho a escudriñar la demanda y sus anexos, encontrando que en efecto el demandante presentó ante la Personería Municipal de Lorica solicitud de conciliación extraprocésal, la cual fue respondida el 24-noviembre-2023 por el personero Oswaldo Polo Corrales tal y como se extrae del correo electrónico aportado como prueba. Además, en razón a la respuesta emitida por tal servidor, presentó acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia del Circuito de Lorica a fin de que se diera trámite a la solicitud, motivos por los cuales existen suficientes indicios para concluir que el demandante sí presentó la solicitud de conciliación, y que esta no fue realizada dentro de los tres meses siguientes. Por lo tanto, le era procedente acudir a la jurisdicción a presentar la demanda en forma directa, ya que se entendía cumplido el requisito.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción alegada, por lo tanto, se declarará no probada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde5cfa27f2cf9666854984698b065e43c4c39a812c4517aa9a1d032a9b6c95**

Documento generado en 25/09/2023 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>